

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS  
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y  
LEONARDO ORTIZ SOLANO.  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con las excepciones previas (C-2).  
Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2022-00006-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

El demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, a través de apoderado judicial, presenta oportunamente las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PLEITO PENDIENTE, las cuales funda así:

#### FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

Aduce que, la demanda fue presentada en el año 2022, data para la cual el S.M.L.M.V. correspondía a \$1.000.000; no obstante, la cuantía únicamente pudo determinarse por las pretensiones patrimoniales, es decir, por cien millones de pesos, y sin tener en cuenta los sesenta millones de pesos, reclamados como perjuicios extrapatrimoniales.

Refiere el apoderado que, tal observación la había realizado el despacho en el auto de 3 de febrero de 2022 en numeral (4) donde se le solicitó al demandante que explicará porque la pretensión patrimonial solo era de 100.000.000 millones de pesos, afirmación y observación que era acertada por el despacho, pero el yerro se dio al acumular una pretensión extrapatrimonial con una patrimonial para determinar la cuantía, pues como ya se dijo el Art. 26 del C.G.P. indica que la cuantía se determina solo por las pretensiones patrimoniales sin acumular los perjuicios que se soliciten en las pretensiones.

Sostiene que, el numeral 1 del art. 100 del C.G.P. advierte que una de las excepciones previas es señalar si el juez que conoce de determinado proceso es competente para ello y dicha competencia la regula el Art. 26 del C.G.P. donde se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los perjuicios reclamados, esto con el fin de obtener de las sumas de las pretensiones el valor de la demanda y así poder determinar la competencia del juez; a su vez el art 25 del C.G.P. señala que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, en el caso en cuestión nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, ya que las pretensiones patrimoniales que oscilen entre 40 a 150 S.M.L.M.V.

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

##### **a. Numeral 4 lo que se pretenda expresado con claridad**

Funda esta exceptiva en que las pretensiones principales de la demanda no guardan claridad entre ellas, pues dentro de las pretensiones declarativas (2.1.3 y 2.1.4) se observa que se solicita el incumpliendo contractual y posteriormente la resolución del contrato, pero estas pretensiones se ventilan como consecuenciales, de la pretensión 2.1.1 y 2.1.2 lo cual es una forma de querer obtener una sentencia del despacho a razón del artículo 1564 del C.C. y 1546 del

C.C. sin exponer dentro de los hechos las razones porque la parte demandante es un contratante cumplido en sus obligaciones.

Indica que, en los hechos de la demanda se dice que el vendedor le ha solicitado a la compradora demandante que se allane a cumplir con lo pactado en el contrato y ella se ha negado a dicho cumplimiento (hecho 1.12), es decir el pago de los 60 millones de pesos en las fechas señaladas dentro del contrato y como se advierte en las pretensiones y el contrato la compradora solo pago 100 millones de pesos, incumpliendo el pago de 60 millones de pesos y que no ha cumplido con el pago a pesar de la ratificación realizada el día 22 de diciembre de 2017 (hecho 1.11)

Sostiene que la primera pretensión principal no requiere declaratoria judicial toda vez que el contrato es ley para las partes y la segunda salta a la vista pues existe ratificación por parte del apoderado "poder general" y por medio de otro donde la señora Liliana Moreno se obliga a firmar la escritura. No existe claridad si lo que se pretende al solicitar en la pretensión 2.1.1, de las principales, la eficacia del contrato es determinar si, hay capacidad por parte de los contratantes o faltan a los requisitos que la ley determina para ciertos actos o busca la nulidad como se advierte en las pretensiones secundarias 2.2.1, no queda claro si el togado se refiere a pretensiones subsidiarias o si lo que pretende en primer lugar es que se declare la eficacia del contrato y a su vez su nulidad, esto es una ambigüedad, ya que el togado señala que es la pretensión principal es la declaratoria de la eficacia 2.1.1 y a su vez la secundaria es la nulidad relativa 2.2.1, nótese que no es una pretensión subsidiaria y al tenor del artículo 1743 de la declaración de la nulidad relativa quedo ratificada por las partes; al no existir claridad en las pretensiones es imposible darle tramite el presente proceso, en consecuencia señor juez, solicito a este despacho se le dé el trámite del numeral 2 inciso 2 del art 101 del C.G.P.

**b. Numeral 5 Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones**

Aduce que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son ambiguos y en otros casos no existen, pues en los hechos ventilados por el togado no se observan cuáles son los que construyen el incumplimiento contractual del 1546 del C.C. también brilla por su ausencia los hechos que constituyen la resolución del contrato del art 1564 del C.C., máxime cuando quien demanda la resolución del contrato es el contratante que se allano a cumplir la obligación, pero dentro de los hechos susceptibles de confesión se deja claro que el comprador se negó a cumplir con su obligación hecho 1.10.

Añade que, se echan de menos los hechos que construyen la nulidad relativa, máxime cuando el togado señala que el contrato fue ratificado por las partes, tal como lo señala el art 1743 del C.C. entonces dicha pretensión no guarda coherencia con las demás y los hechos que la sustentan son inexistentes. ¿existe sí o no ratificación por las partes? en consecuencia, solicita dar el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.

**c. Numeral 7 El juramento estimatorio**

Refiere que, el art 206 señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento, por supuesto que la norma refiere solo los perjuicios materiales, se echa de menos el juramento como quiera que se debe tener claridad si lo que se pretende en la suma que desea sea restituida obedece a un lucro cesante o daño emergente según lo señalado en el art 1613 del C.C. con el fin determinar lo señalado en la norma. En consecuencia, solicita a este despacho le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.

**d. Numeral 8 Los fundamentos de derecho**

Indica que, el demandante se limita a transcribir algunos artículos del C.C. y del C.G.P. sin dar una explicación a fondo de la vulneración de la norma, además, se echan de menos los fundamentos de derecho en lo referente a las pretensiones 2.1.3 y 2.1.4, es decir lo referido en los artículos 1564 del C.C. y 1546 del C.C. en consecuencia no solo no existen los hechos que soporten el incumplimiento contractual ni la resolución del contrato, tampoco se explicó en los fundamentos

de derecho cual es la norma vulnerada ni siquiera se enuncian dichos artículos, en lo procesal se echa de menos lo referente a la cuantía del art 25 del C.G.P. lo que se entiende porque la demanda va dirigida a un juez no competente. Por lo anterior, solicita se le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.

#### **e. Numeral 9 La cuantía del proceso**

Indica que existe una apreciación errónea por parte del despacho y del apoderado de la parte demandante, toda vez que el Art. 25 del C.G.P. señala que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, a renglón seguido señala que cuando versen sobre pretensiones patrimoniales serán de menor cuantía las equivalentes a 40 S.M.L.M.V. sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

Refiere, que en el caso que nos precede la pretensión principal patrimonial es de 100 millones de pesos y una pretensión consecuencial de 60 millones por daños extrapatrimoniales, en consecuencia, es un despropósito unir dos pretensiones una de carácter patrimonial y una de carácter extrapatrimonial con el fin de determinar la cuantía ya que por remisión normativa el art 25 del C.G.P. señala que la cuantía solo versa sobre pretensiones patrimoniales, por ello, solicita dar el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.

#### **PLEITO PENDIENTE**

Manifiesta el apoderado que, dentro de la contestación de la demanda, se informa que existe un proceso reivindicatorio que se adelanta en el juzgado primero civil de Piedecuesta radicado 2020 0054400; y por obvias razones, los hechos de la demanda versan sobre el mismo inmueble objeto de la presente litis, por los mismos hechos, la venta del inmueble en cabeza del señor Leonardo Ortiz y la calidad de propietaria que ostenta la señora Dayana Moreno, por lo cual solicita dar el trámite del art 100 del C.G.P.

Surtido el traslado de ley, la parte actora sostiene:

#### **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.**

Afirma que, la demanda fue presentada con la estimación total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.00.) correspondientes a la suma de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales detalladas de la siguiente manera: CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) como pretensión patrimonial correspondiente a la resolución del contrato y SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) equivalentes a perjuicios extrapatrimoniales.

Aduce que, no se hace referencia a perjuicios accesorios sino a perjuicios extrapatrimoniales, por lo que la cuantía estimada en la demanda es por el valor total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000), cumpliendo el precepto del numeral 1 del art 26 del C.G.P., al señalar que: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por lo anterior, el presente trámite se encuentra dentro de la mayor cuantía tal y como se demuestra en el art 25 del C.G.P., por esto es usted competente señor juez del circuito, para conocer del asunto

## **II. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

### **a. Pretensiones principales y secundarias**

En cuanto a las pretensiones principales y secundarias, resalta estas no se mezclan entre sí lo hace la parte demandada. Las pretensiones principales van encaminadas a la resolución y restitución del contrato puesto que este fue

válidamente celebrado, sin embargo, existió el incumplimiento por una de las partes.

Mientras que las pretensiones secundarias van encaminadas a declarar la nulidad relativa del contrato puesto que a pesar de que el contrato está bien hecho, la demandada carecía de capacidad para contratar puesto que se trataba de un predio del cual ella no era titular, es decir, estaba vendiendo derechos que no eran propios, lo que produce una ineficacia y con ello una nulidad relativa.

En el evento de que las pretensiones principales no prosperen, se solicita se tengan en cuenta las pretensiones secundarias y se declare la nulidad relativa del contrato por encontrarse ineficaz como consecuencia de que una de las partes contratantes carece de capacidad.

#### **b. Hechos como fundamento de pretensiones**

Refiere que, en cuanto a los hechos, lo único que tiene que ver y debe tenerse en cuenta no es la ambigüedad, sino que entre ellos se guarde un orden cronológico, además de que exista clara relación entre los hechos y las pretensiones. Sin embargo, es de recalcar que el fondo del asunto deberá ser resuelto en la sentencia y las excepciones previas se refieren a los asuntos de forma que se estipulan en el art. 100 del C.G.P.

#### **c. Juramento estimatorio**

Indica que, el presente asunto no se trata del reconocimiento de una indemnización sino de la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) a título de daño emergente y lucro cesante, razón por la cual no se puede realizar una estimación y puede llevar a confundir al juez por una carencia procesal cuando no es necesario.

#### **d. Fundamentos de derecho**

Conforme al principio procesal iura novit curia, no estamos obligados a dar catedra al juez, puesto que el juez conoce el derecho.

#### **e. Cuantía**

Es de recordar que el C.G.P. debe ser interpretado de manera sistemática por el señor juez, por lo que será él quien aclarará la aplicación del art 26 #1 del C.G.P en cuanto a la determinación de la cuantía.

#### PLEITO PENDIENTE

Si bien se manifiesta la existencia del proceso reivindicatorio que se adelanta en El Juzgado Primero Civil de Piedecuesta radicado 2020-00544, no puede considerarse la existencia de un pleito pendiente, pues se trata de procesos diferente naturaleza, en donde la señora demandante solicita la reivindicación del predio al existir un contrato firmado a través de su apoderado.

### CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos por el demandado, corresponden a los establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P.:

*«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.»*

## FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Respecto a la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, establece el artículo 20 del estatuto procesal, que, conocen de los siguientes asuntos:

*“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. dispone: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Se solicita en las pretensiones de la demanda *“se ordene a la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, la restitución, a favor de la promitente compradora, de la suma efectivamente pagada por ésta, cuyo valor asciende a CIENTO MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) debidamente indexados a valor presente (...) se condene a los demandados a pagar solidariamente, a favor de la demandante, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L/C (\$60'000.000) a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos - extrapatrimoniales- ocasionados a ésta como consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa.”*

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, cuando señala que para la determinación de la cuantía no se toman en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, pues la norma es muy clara cuando señala que esta se determina por el valor de **todas** las pretensiones de la demanda, excepto los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación.**

En efecto, los perjuicios que se reclaman como extrapatrimoniales, por valor de sesenta millones de pesos, no son causados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino los generados con anterioridad a esta, razón por la cual, resulta obvio que los perjuicios extrapatrimoniales deben sumarse a los patrimoniales, a efectos de determinar la cuantía del asunto.

Por consiguiente, al ascender las pretensiones a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), corresponde el asunto a uno de mayor cuantía, por superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMMLV), ello tomando el valor del salario mínimo para el año 2022, que se encontraba fijado en la suma de un millón de pesos, siendo competente este despacho para conocer del mismo.

En virtud de lo considerado, se declara no probada la excepción previa que se denominó FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

## INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

- a. Numeral 4 lo que se pretenda expresado con claridad

Las pretensiones principales de la demanda persiguen:

*“2.1.1. Que se declare que el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 13 de septiembre de 2017 entre la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS y LEONARDO ORTIZ SOLANO, fue válidamente celebrado y además es eficaz por la ratificación expresa realizada por la Señora LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO como apoderada general de la propietaria del inmueble, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO (...) 2.1.2. Que (...) se declare que la promesa de compraventa (...) es oponible a la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO como propietaria del inmueble, en virtud de la ratificación hecha por la apoderada general de la propietaria la Señora LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y por lo tanto los efectos jurídicos del negocio le son*

*extensivos a ésta última. 2.1.3. Que se declare el incumplimiento, por parte del vendedor, del contrato de promesa de compraventa (...) 2.1.4. Que (...) se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa (...) 2.1.5. Que (...), se ordene a la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, la restitución, a favor de la promitente compradora, de la suma efectivamente pagada por ésta, cuyo valor asciende a CIEN MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) debidamente indexados a valor presente. 2.1.6. (...) se condene a los demandados a pagar solidariamente, a favor de la demandante, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L/C (\$60'000.000) a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos - extrapatrimoniales- ocasionados a ésta como consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa.”*

Las subsidiarias o secundarias como las titula el apoderado, persiguen: “Se declare la nulidad relativa del contrato de promesa de compraventa del día 13 de septiembre de 2017 por falta de legitimación negocial por parte del promitente vendedor, suscrito entre la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS y LEONARDO ORTIZ SOLANO. 2.2.2. Que como consecuencia de tal declaración, se ordene al Señor LEONARDO ORTIZ SOLANO la restitución de la suma efectivamente pagada por la compradora, cuyo valor asciende a CIEN MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) debidamente indexados a valor presente. 2.2.3. Igualmente, solicito muy amablemente se fije hora y fecha para que la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS realice la restitución del inmueble a favor de la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO.”

Conforme lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, se encuentran enunciadas con precisión y claridad, al margen de si considera o no el apoderado del demandado deban o puedan ser declaradas, pues se advierte que no es esta la oportunidad procesal para determinar la prosperidad o fracaso de las mismas, siendo ello objeto de análisis y decisión en el fallo correspondiente.

b. Numeral 5 Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

Aduce que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son ambiguos y en otros casos no existen. Que no se observan cuáles son los que construyen el incumplimiento contractual del 1546 del C.C., cuales constituyen la resolución del contrato del art 1564 del C.C., máxime cuando quien demanda la resolución del contrato es el contratante que se allano a cumplir la obligación, pero dentro de los hechos susceptibles de confesión se deja claro que el comprador se negó a cumplir con su obligación hecho 1.10. Así mismo, se echan de menos los hechos que construyen la nulidad relativa, entonces dicha pretensión no guarda coherencia con las demás y los hechos que la sustentan son inexistentes.

Establece el numeral 5 del artículo 82 del estatuto procesal, que en la demanda se deben expresar “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Revisada la demanda subsanada, se advierte que los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados como lo exige la normativa para efectos de la presentación y estudio de admisibilidad de la demanda, al margen de las manifestaciones de fondo que puedan constituir confesión o allanamiento, como lo enuncia el apoderado del demandado, pues ello será objeto de análisis al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

c. Numeral 7 El juramento estimatorio

Refiere que, se echa de menos el juramento como quiera que se debe tener claridad si lo que se pretende en la suma que desea sea restituida obedece a un lucro cesante o daño emergente según lo señalado en el art 1613 del C.C.

Dispone el artículo 206 del estatuto procesal “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando

*cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Se solicita en la demanda declarar resuelto por incumplimiento, el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 13 de septiembre de 2017 entre la señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS y LEONARDO ORTIZ SOLANO, ordenando las restituciones mutuas, esto es la restitución a favor de la promitente compradora, de la suma efectivamente pagada por ésta, cuyo valor asciende a CIENTO MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) debidamente indexados y a favor de la demanda la restitución del bien inmueble objeto contractual.

En efecto, no se persigue en el presente proceso, el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, pues lo que se busca es que tanto promitente comprador, como promitente vendedor, realicen las restituciones, tanto del valor que se pagó como del bien inmueble objeto de la promesa de venta.

Ahora bien, el artículo 1614 del Código Civil enuncia: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Nótese que, el valor de cien millones de pesos corresponde al dinero que se dice en la demanda se entregó al demandado, como parte del pago del precio acordado, y que se pretende se restituya al demandante, sin que ello corresponda a un perjuicio o pérdida proveniente del incumplimiento o una ganancia o provecho que se haya dejado de reportar por dicho incumplimiento.

Bajo ese entendido, no resultaba necesario estimar bajo juramento dicho valor, pues como ya se dijo no corresponde a indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, sino a unas restituciones mutuas para los contratantes.

d. Numeral 8 Los fundamentos de derecho

Aduce que, el demandante se limita a transcribir algunos artículos del C.C. y del C.G.P. sin dar una explicación a fondo de la vulneración de la norma, además, se echan de menos los fundamentos de derecho en lo referente a las pretensiones 2.1.3 y 2.1.4, es decir, no existen los hechos que soporten el incumplimiento contractual ni la resolución del contrato, tampoco se explicó en los fundamentos de derecho cual es la norma vulnerada ni siquiera se enuncian dichos artículos.

Se enuncia en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda subsanada *“Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 1505, 1507, 1524, 1602, 1603, 1609, 1611, 1740, 1741, 1742, 1743, 1746, 1750, 1752, 1753, 1849, 1864, 1865; 1928, 2149 y 2158 del código Civil Colombiano; Art 26, 82, 84, 61, 369, y S.S. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes”*.

Establece el numeral 8 del artículo 82 del estatuto procesal, que en la demanda se deben enunciar *“Los fundamentos de derecho”*, no obstante, no establece este, que deba explicarse en que consiste la vulneración de cada uno de los artículos que se mencionan

e. Numeral 9 La cuantía del proceso

Aduce el apoderado que, es un despropósito unir dos pretensiones una de carácter patrimonial y una de carácter extrapatrimonial con el fin de determinar la cuantía ya que por remisión normativa, el art 25 del C.G.P. señala que la cuantía solo versa sobre pretensiones patrimoniales.

Sobre este punto se reitera lo ya analizado, específicamente que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo

patrimoniales y extrapatrimoniales, excluyéndose únicamente, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y atendiendo a que, los perjuicios que se reclaman como extrapatrimoniales, por valor de sesenta millones de pesos, no son causados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino generados con anterioridad a esta, resulta obvio que deben sumarse a los patrimoniales, a efectos de determinar la cuantía del asunto.

Conforme lo expuesto, se declara no probada la exceptiva INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

### PLEITO PENDIENTE

Sobre este medio defensivo, dígase simplemente que la existencia de un proceso reivindicatorio cuyo objeto recaiga en el bien inmueble que fue objeto de la promesa de compraventa, no implica la configuración de un pleito pendiente entre las partes.

Debe advertirse que, a pesar de ser mencionada la existencia del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil De Piedecuesta radicado 2020 0054400, del no se allega prueba alguna de ello, no obstante, y en gracia de discusión de haberse aportado, lo cierto es que en el presente asunto se busca es declarar resuelto por incumplimiento el contrato de promesa y subsidiariamente la declaratoria de nulidad y no se busca la reivindicación de bien alguno.

Sobre el medio exceptivo en estudio, ha decantado la doctrina

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”*

Dicho eso, si bien puede existir identidad de partes, no existe identidad de pretensiones, por lo que tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción en estudio.

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS  
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y  
LEONARDO ORTIZ SOLANO.  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

En conclusión, se declararan no probadas las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE, propuestas por el demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO a favor de la parte demandante, de conformidad con inciso 2º de numeral 1º del artículo 365 *ibídem*. Se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la cual se incluirá en la liquidación de costas que se haga por Secretaría en su oportunidad.

**TERCERO.-** De las excepciones de mérito propuestas por los demandados<sup>1</sup>, córrase por secretaria, traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 080 del 28 de julio de 2023

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfd585b62204d8b4aeda8a7d08e879a0d8813f6c3386ddc0daff4b4f8ea5e4**

Documento generado en 27/07/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> PDF 18 -21 y PDF 97 C-01